



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS
INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA PERMANENTE TURNO UNO

RESOLUCIÓN No. 2021-4001
quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA
IMPUESTA A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE NOMBRE JUEGOS BILLARES EL PAISA**
ART. 223. Núm. 3. Ley 1801 de 2016.

No QUEJA:	2021 - 20150
No INCIDENTE:	515-065
NUMERO DE COMPARENDO:	17-001-071797
COMPORTAMIENTO CONTRARIO:	Art. Artículo 92 Numeral 16 del C.N.P.C.
FECHA Y HORA:	catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), (00:32).
LUGAR DEL COMPORTAMIENTO:	CL 51 KR 7 10
RAZON SOCIAL ESTABLECIMIENTO:	JUEGOS BILLARES EL PAISA dirección CALLE 51 N° 7-10
NIT:	15956507-1
NOMBRE PRESUNTO INFRACTOR:	JESUS ALBERTO ADARVE MURILLO
CEDULA DE CIUDADANIA No:	15956507
DIRECCIÓN PRESUNTO INFRACTOR:	VRD SANTA CLARA, Manizales. Teléfono NO APORTA.
PROCEDENCIA:	CAI SAMARIA

El suscrito Inspector Permanente de Policía Turno uno (1) del Municipio de Manizales, en uso las facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, el decreto 0296 de 2015 y demás normas legales vigentes, dentro del término legal establecido, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el señor(a) **JESUS ALBERTO ADARVE MURILLO**, en contra de la medida correctiva de suspensión de la actividad adoptada por el Comandante del CAI SAMARIA, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en contra del establecimiento de comercio **JUEGOS BILLARES EL PAISA**, con fundamentos en los siguientes,

ANTECEDENTES

El día **catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** el comandante del **CAI SAMARIA** del municipio de Manizales impuso orden de comparendo Nro. **17-001-071797** mediante la cual aplica medida correctiva de suspensión temporal de la actividad del establecimiento **JUEGOS BILLARES EL PAISA** y notifica medida correctiva de multa general tipo 4, en contra del señor(a) **JESUS ALBERTO ADARVE MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. **15956507**, en calidad de administrador y/o propietario del establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 51 N° 7-10**, medida que se aplica por los siguientes hechos "*Mediante registro y control en planes de menores se verifica*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.
www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



la documentación del establecimiento donde no posee bomberos. Mediante registro y control conjunto con plan menores y la inspectora Natalia moreno se verifica la documentación del establecimiento donde no posee la visita de bomberos evidenciando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la ley 1801, por tal motivo se realiza la suspensión temporal de la actividad por 05 días y se da aplicabilidad al artículo 92 n° 16 de la ley 1801 es de anotar que el ciudadano y su hijo han sido alterados y desafiantes ante la autoridad //el ciudadano hace recurso de apelación y se escucha en descargos por la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad. sustentación recurso de apelación: por que yo e ido a bomberos y no vienen a visitar ni han llamado".

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el Artículo 92 Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, que indica lo siguiente: "Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, conducta que hace parte de aquellos comportamientos que **la actividad económica por incumplimiento de la normatividad.**

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento las siguientes medidas correctivas; Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad. El señor(a) **JESUS ALBERTO ADARVE MURILLO** en calidad de propietario y/o administrador del establecimiento abierto al público JUEGOS BILLARES EL PAISA interpuso el recurso de apelación sobre la Medida Correctiva de suspensión temporal de la actividad.

El día catorce (14) de noviembre de 2021 a las 03:15 p.m. se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva suspensión de la actividad y se notificó medida correctiva de multa general tipo 4 a través del Comparendo 17-001-071797.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia SU - 476 de 1997 ha señalado "...La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política.

Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos..."



Así mismo, la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico (...) *La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado...*"

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas...", así mismo se reiteró en dicha sentencia"... La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente..."

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.



3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad", (negrilla y subrayado fuera del texto)

El artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado. (...).

El artículo 196 de la Ley 1801 de 2016 señala: "...SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD. Es el cese por un término de entre **tres (3) a diez (10) días** proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva." (Negrilla fuera del texto.)

El ARTÍCULO 83 define la actividad económica como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.



PARÁGRAFO. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

El ARTÍCULO 86 establece que las autoridades de policías podrán hacer control de toda actividad que trascienda a lo público, por lo tanto, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código.

A su vez el ARTÍCULO 87 establece que es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.**
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*



6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO

Dentro del caso que nos ocupa el comandante del CAI SAMARIA, a través de las atribuciones del artículo 222 adelantó proceso verbal inmediato mediante comparendo No. 17-001-071797 al encargado, tenedor y/o administrador(a) de la actividad económica denominado **JUEGOS BILLARES EL PAISA** ubicado en el CALLE 51 N° 7-10, aplicando como fundamento normativo el Artículo 92 Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017 sobre los comportamientos relacionados con el incumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, y por lo tanto no deben realizarse, por los siguientes hechos: *“Mediante registro y control en planes de menores se verifica la documentación del establecimiento donde no posee bomberos. Mediante registro y control conjunto con plan menores y la inspectora Natalia moreno se verifica la documentación del establecimiento donde no posee la visita de bomberos evidenciando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la ley 1801, por tal motivo se realiza la suspensión temporal de la actividad por 05 días y se da aplicabilidad al artículo 92 n° 16 de la ley 1801 es de anotar que el ciudadano y su hijo han sido alterados y desafiantes ante la autoridad //el ciudadano hace recurso de apelación y se escucha en descargos por la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad. sustentación recurso de apelación: por que yo e ido a bomberos y no vienen a visitar ni han llamado”,* para la situación en particular se utiliza como fundamento normativo el Artículo 92 Numeral 16 indica: *“Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente”.*

El señor JESUS ALBERTO ADARVE MURILLO en sustentación al recurso de apelación manifestó lo siguiente “por qué yo he ido a bomberos y no vienen a visitar ni han llamado”.

Realizando un análisis de las diferentes pruebas aportadas dentro del presente proceso se tiene certeza del desarrollo de una actividad económica, sin que se cumpla con los requisitos para el desarrollo de la actividad, situación que se sustenta en el siguiente análisis de las pruebas y hechos presentados en este establecimiento.

Luego de valoradas las pruebas aportadas en el presente proceso se concluye por parte del despacho, que en el establecimiento JUEGOS BILLARES EL PAISA ubicado CALLE 51 N° 7-10, se viene desarrollando de manera habitual una actividad económica, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, tesis que se sustenta en el siguiente análisis:

La Ley 1801 en el artículo 83 define actividad económica como toda actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o



que, siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público, para el caso que nos ocupa es claro según los hechos y pruebas aportada que el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el bien inmueble ubicado en CALLE 51 N° 7-10, se desarrollaba una actividad comercial, sin contar con los requisitos de seguridad, los cuales se certifican a través de visita de bomberos, incumpliendo con esto el requisito del inciso segundo numeral tercero del artículo 87, en los hechos del comparendo se describe lo siguiente: *“Mediante registro y control en planes de menores se verifica la documentación del establecimiento donde no posee bomberos. Mediante registro y control conjunto con plan menores y la inspectora Natalia moreno se verifica la documentación del establecimiento donde no posee la visita de bomberos evidenciando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la ley 1801, por tal motivo se realiza la suspensión temporal de la actividad por 05 días y se da aplicabilidad al artículo 92 n° 16 de la ley 1801 es de anotar que el ciudadano y su hijo han sido alterados y desafiantes ante la autoridad //el ciudadano hace recurso de apelación y se escucha en descargos por la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad. sustentación recurso de apelación: por que yo e ido a bomberos y no vienen a visitar ni han llamado.”*, por lo tanto, no hay duda del desarrollo de la actividad económica en el establecimiento JUEGOS BILLARES EL PAISA.

Al momento del procedimiento verbal inmediato adelantado por la policía nacional, se presenta el señor JESUS ALBERTO ADARVE MURILLO, como responsable y encargado de la actividad económica quien indica que ha ido a bomberos, pero no han realizado la visita, pero en el expediente no se aporta prueba alguna que así lo demuestre.

Por lo anterior, no se aportó certificado de bomberos que demuestre que se cumple con las condiciones de seguridad, para este despacho encuentra probado que se incurrió en el comportamiento contrario, por todo lo anteriormente expuesto, es claro que se adelantó el debido proceso, y aun teniendo todas y plenas garantías procesales no aportó, o allegó prueba eficaz, capaz de desvirtuar los hechos por los cuales se notifica orden de comparendo.

El parágrafo 1 del artículo 92 del C.N.P.C. dispone que para la conducta descrita en el numeral 16, la medida correctiva a aplicar es Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad. Respecto a la medida correctiva de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD, la Ley 1801 señala en su artículo que:

*ARTÍCULO 196. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD. Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden **o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.***

PARÁGRAFO. La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

Así las cosas, en virtud de la norma precitada, la suspensión temporal de la actividad por la infracción del Artículo 92 Numeral 16 del CNSCC., medida que recae sobre la actividad económica JUEGOS BILLARES EL PAISA, dado que está claro que se desarrolla una actividad sin contar con los requisitos para el desarrollo de la misma.



Por lo anterior, se observa que la imposición de la medida correctiva por el comandante del CAI SAMARIA el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notifica al responsable de la actividad económica denominada **JUEGOS BILLARES EL PAISA** se ajusta a la Ley 1801 de 2016, es evidente que en el inmueble es habitual el desarrollo de actividades, que para el día de los hechos está probado el desarrollo de la misma, sin cumplir con los requisitos, hecho que se adecua en el comportamiento señalado en el Artículo 92 Numeral 16.

En consecuencia, la Inspección Urbana Permanente Turno 1, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 1801 de 2016, y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia, la salud pública y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas; considera necesario, razonable y proporcional confirmar la Medida Correctiva de la suspensión de la actividad por el termino de los cinco (05) días impuesta por el Comandante del CAI SAMARIA el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al señor JESUS ALBERTO ADARVE MURILLO en calidad de encargado y responsable del desarrollo de la actividad económica abierta al público bien ubicado en la CL 51 KR 7 10 de la ciudad de Manizales.

Finalmente, no sobra advertir al parte infractor que el desacato de la suspensión o la reiteración en el comportamiento contrario a la Convivencia dentro del año siguiente, dará lugar a la suspensión definitiva de la actividad sin perjuicio de las acciones penales que correspondan

En mérito de lo expuesto, El Inspector Segundo de Policía en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad impuesta mediante la orden de comparendo Nro. 17-001-071797 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), impuesta al establecimiento de comercio denominado **JUEGOS BILLARES EL PAISA** NIT. 15956507-1 ubicado en CALLE 51 N° 7-10, cuyo responsable y/o administrador es el señor JESUS ALBERTO ADARVE MURILLO suspensión temporal de la actividad por un de cinco (05) días.

SEGUNDO: ADVERTIR al infractor que el desacato de tal orden o la reiteración en este mismo comportamiento contrario a la Convivencia dentro del año siguiente, dará lugar a la suspensión por un término de 90 días sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

TERCERO: INGRÉSESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al artículo 172 parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia. -

QUINTO: La presente Resolución no proceden recursos.

SEXTO: Por secretaria notificar al (la) señor(a) **JESUS ALBERTO ADARVE MURILLO** por el medio más eficaz y expedito.



Alcaldía de Manizales

SECRETARÍA DE GOBIERNO

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítanse las presentes diligencias al despacho de Origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL LADINO AYALA
Inspector Permanente de Policía – Turno 1